

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032020-0505

Téngase en cuenta que la parte demandada allegó contestación de la demanda dentro del término de ley.

De las **excepciones de mérito** propuestas por la parte pasiva, se ordena **correr traslado** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Secretaría REMITA a las partes copia digital del expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **23** HOY **18** de **ABRIL** de **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0e1716cc0e99f9b1508465e2292b390aa5e415470036e2920935af862bea61**

Documento generado en 08/04/2022 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032020-0505

Procede el Despacho a resolver el anterior **recurso de reposición** y la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 28 de octubre de 2021 mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del recurrente quien enfila su sustentación en que:

“De acuerdo al auto de mandamiento de pago emitido por el despacho, la parte actora en cabeza y representación de la suscrita procedió a realizar notificación en debida forma de acuerdo al Decreto 806 de 2020, esto es mediante empresa de correo certificado electrónica, al correo de la parte demandada el señor JUAN MIGUEL RODRIGUES, correo que ha sido informado en todas las actuaciones procesales que se llevan a cabo, esto es correo electrónico: jmiguelt2013@gmail.com.

2. La empresa certificada quien realizó la certificación fue RAPIENTREGA, bajo guía No. 26738800015, quien determino notificación exitosa a la parte demandada, quien dentro de las observaciones ha indicado “EL ENVIO FUE ENTREGADO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DÍA 30 DE JULIO DE 2021 YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.

3. Así mismo y tal como lo ordena la norma, fue enviado mediante mensaje de datos los documentos necesarios y obligatorios, esto es, la demanda, su subsanación, adecuación de la demanda de acuerdo a lo requerido por el despacho, anexos de la misma y auto de mandamiento de pago, reitero siendo una notificación realizada en debida forma certificada por la empresa competente.

4. En consecuencia, con lo anterior, el día 2 de agosto de 2021 ante el correo oficial del despacho “fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”, se procedió a radicar correo electrónico ASUNTO: NOTIFICACION DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ART 8, indicando las partes procesales, su número de radicación y lo más importante anexos de memorial y certificación de notificación enviada por la empresa de correo certificado.

5. En vista de la notificación electrónica realizada, el plazo máximo del demandado para contestar la demanda era el día 13 de agosto del presente año, razón por la cual, y teniendo en cuenta que la parte demandada no allegaba traslado de la contestación como así lo obligaba el Decreto 806 de 2020, la suscrita solicito reiteradamente al despacho, el envió del expediente judicial de manera digital para observar si se había realizado contestación en termino, sin que se obtuviese respuesta alguna. (...)”

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición tiene por objeto la revocatoria de los autos que dicta el juez. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia en tanto que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma.

El recurso de reposición también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia, **cuando no se trata de sentencia**, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

En palabras del Catedrático San Martín Castro se define este como “el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”. Lo que permite inferir que este recurso se interpone para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión.

Para resolver, se considera:

Que se debe puntualizar en el principio de publicidad, como un instrumento indispensable para la realización del debido proceso, imponiendo que las providencias emanadas por el juez sean puestas en conocimiento de todos los intervinientes procesales.

Lo que lleva claramente que el principio de publicidad esta vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que, al no ser puesta en conocimiento, no se puede ejercer el derecho de contradicción y de impugnación.

Es claro que con el fundamento del principio de publicidad y al debido proceso las decisiones judiciales deben ser notificadas, para que las partes procedan a ejercer su derecho de defensa que faculta la oposición y la contradicción.

En ese orden de ideas, es palmario que las providencias deben ser puesta en conocimiento, para tener en cuenta como un acto procesal, por lo que se han dispuesto por el legislador diferentes tipos de notificaciones, pero es notorio que para el caso que nos ocupa, solo nos adentraremos en las que se tiene en cuenta para notificar el mandamiento de pago.

En primero lugar tenemos las notificaciones establecidas en el Estatuto General del proceso como norma rectora del trámite en esta especialidad en el Título II art. 289 y ss. En segundo lugar, tenemos el art. 8° del Decretó 806 de 2020, que surgió de la adopción de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por ellos, la parte interesada tiene que remitir una comunicación a quien debe ser notificado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 291, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, en la que

informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.

Con el fin de garantizar los derechos de la persona a notificar, la empresa de correos debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Documentos todos que deben ser incorporados en el expediente. Esto no es más que el cumplimiento del requisito de demostración de la coincidencia del contenido de los documentos enviados, con los obrantes en el Despacho.

De esta forma, el recurrente debe tener en cuenta que lo de su cargo es el envío de las comunicaciones de que tratan las normas antes señaladas, porque la tarea de notificación está a cargo del Juzgado, tal y como lo advierte el numeral 5 ibídem: *"Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación."* (Subraya fuera de texto)

Cumplido lo anterior, se debe continuar con la notificación por aviso como lo establece el art. 292 del C. G. del P., donde la empresa de correo postal expedirá una constancia de haber sido entregada. Con ello concluye por completa la notificación del demandado bajo esta disposición procesal.

Por otro lado, se tiene la notificación personal que estableció el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en donde se estableció que la notificación podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado. Esta notificación se tendrá por surtida al haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr desde el día siguiente a la notificación.

Es por ello que, en el examen de Constitucionalidad¹ hecho al Decreto 806 de 2020, la Honorable Corte señaló que, los artículos 5° al 15° del referido decreto, hacen parte del segundo eje temático y que responde a la reactivación de las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. En consecuencia, el inciso 2° del artículo 6° del decreto plurimencionado exige que *“al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia por medio electrónico. En estos eventos, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

Continúa la Corte recordando que, los mensajes de datos enviados a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, son válidos si se afirma bajo la gravedad del juramento: (i) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. (ii) Informar la forma como la obtuvo y, (iii) presentar las evidencias correspondientes. De forma tal que, hechas estas afirmaciones por el demandante, el Despacho procederá a realizar la notificación personal que se entenderá surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación”*

Agotado lo precedente, se verifica las medidas tendientes a garantizar el principio de publicidad y el debido proceso, para que la persona a notificar reciba la providencia respectiva.

En el caso encontramos varios aspectos a evaluar, entre los que se tiene: a folio 226 a 229, se allegó por parte del demandado poder que se aportó al correo del Juzgado el 12 de julio de 2021.

Para el 22 de septiembre de 2021, cuando se ingresó el proceso al Despacho, no se habían anexado por parte de la Secretaría del Juzgado el memorial allegado por la parte actora que referenció: **“NOTIFICACIÓN**

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020; Magistrado Ponente Richard S. Ramírez Grisales.

DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ARTICULO 8", arrimado el 02 de agosto de 2021. Es claro que se debe determinar que cumpla las condiciones de la norma atrás citada.

Se ve de la notificación remitida por la demandante al ejecutado que rotula:



Es decir que de la imagen que se adjunta, se verifica que la parte actora concateno la notificación que trata el artículo 291 del C. G. del P. y la del art. 8 del Decreto 806 de 2020, dejando sin validez ese envío. Como se dijo letras atrás son notificaciones totalmente diferentes, porque su forma de remitirlas, de contabilizar los términos son disimiles; luego entonces, no se puede pretender encasillarla en un escrito de notificación como si se surtieran las dos y pretender se tenga en cuenta solo la establecida en el Decreto 806, tal como lo indica en el memorial que allegó la togada. Dado que con esto estaría haciendo incurrir en error a quien se pretende notificar.

Es claro que esta notificación que se encabeza: "**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTICACION PERSONAL (ART. 291 C.G.P.) ART 8. DECRETO 806 DE 2020**" fue allegada al demandado según certificación del correo postal el 30 de julio de 2021. Es decir, tiempo después que se allegará a este proceso el poder del demandado que se aporato el 12 de julio de 2021.

Bajo este entendido es pertinente traer lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P. que dice: "

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)*

Es notorio que aquí el demandado constituyó apoderado, allegando el poder el 12 de julio de 2021, bajo el entendido que esto se dio antes de las notificaciones que envió la parte actora, es menester dar aplicación a la norma del Estatuto General del proceso que establece la conducta concluyente como una notificación.

Bajo estas premisas, es palmario que el auto que se promulgó el 28 de octubre de 2021, se ajusta a derecho, en el sentido que así se hubiera contado por el despacho con la notificación “*CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTICACION PERSONAL (ART. 291 C.G.P.) ART 8. DECRETO 806 DE 2020*”, la misma no se ajustaba a los preceptos normativos y se dio con posterioridad al poder allegado por la parte convocada.

De tal suerte, que el auto atacado se mantendrá en su integridad, por estar ajustado a derecho y no encontrar fundamentos legales que determinen su ilegalidad.

En cuanto a la concesión del recurso de alzada el mismo se negará por estar ante un trámite de única instancia conforme lo establece el No. 7º del art. 21 del C. G. del P.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 28 de octubre de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **23** HOY **18** de **ABRIL** de **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2508cc03f9bd60086e4b456efd3220dddb4297a33797f03fd8f1d010ff159ef9**

Documento generado en 08/04/2022 02:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS. No. 1100131100032020-0505

Procede el Despacho a resolver el anterior **recurso de reposición** y la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 28 de octubre de 2021 mediante el cual se amplió el porcentaje de embargo del salario del ejecutado.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del recurrente quien enfila su sustentación en que:

“(...) sería injusto e inviable, aumentar el embargo en el porcentaje del cuarenta por ciento (40%), a mi representado, por cuanto si a éste le embargan el cuarenta por ciento (40%) de su salario neto, que a la fecha asciende a la suma de Veintidós millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$22.184.800), el embargo del cuarenta por ciento (40%) ascendería a la suma de ocho millones ochocientos setenta y tres mil novecientos veinte pesos (\$8.873.920) más el treinta por ciento (30%) por concepto de cuota de alimentos que aporta mi poderdante por la suma de Seis millones seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$6.655.440), da una suma total de quince millones quinientos veintinueve mil trescientos sesenta pesos (\$15.529.360), por lo que el señor JUAN MIGUEL RODRIGUES TEIXEIRA, estaría aportando de su sueldo por concepto de cuota alimentaria el treinta por ciento (30%) y si le retienen por embargo injustificado el cuarenta por ciento (40%) de su salario, lo

que nos da un total del porcentaje descontado de su sueldo, del SETENTA POR CIENTO (70%), lo cual es a todas luces ilegal e injusto, por todo lo referido en el presente recurso de reposición.(...)”

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de Reposición tiene por objeto la revocatoria de los autos que dicta el juez. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia en tanto que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma.

El recurso de reposición también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia, **cuando no se trata de sentencia**, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

En palabras del Catedrático San Martín Castro se define este como “el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”. Lo que permite inferir que este recurso se interpone para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión.

Para resolver, se considera:

Se tiene que en el artículo 44 superior, el derecho de alimentos de los menores de edad es fundamental y de protección prevalente, guardando directa relación con el aseguramiento del derecho al mínimo vital.

De igual manera se encuentra reglamentado el derecho de los alimentos en el artículo 24 del C. de la I. y A.

De tal suerte que cuando el derecho fundamental de un menor de edad a percibir alimentos es amenazado, porque el padre o la persona encargada no pone a su disposición las sumas correspondientes, se presume afectación al mínimo vital del niño, el cual puede ser protegido a través de la retención del salario del presunto moroso, esto es ordenando el embargo.

Se tiene, que en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se establecen las medidas que puede tomar la autoridad judicial, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, sin perjuicio de aquellas que convengan las partes o la ley. Dichas medidas son:

“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes, muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza,

en cabeza del demandado, **el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan.** Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Encontramos que en el código Sustantivo del Trabajo en el artículo 156 establece que: “Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

De la norma traída a estudio se determina cuáles son las medidas que se pueden tomar por parte de la autoridad judicial para buscar la protección del menor de edad, pero claro sin socavar la situación del ejecutado, porque también se podría poner en riesgo algún derecho fundamental. Es por eso que la medida cautelar debe encontrar el límite pertinente para no quebrantar la protección de los sujetos procesales.

Entrando en el caso en concreto, se observa como es cierto que el demandado tiene fijada una cuota alimentaria a su cargo y en favor de sus hijos en el 30% de su salario mensual.

También es claro que, según las disposiciones en precedencia, es consciente que ni la designación de los alimentos, ni el embargo por presunta mora se puede superar el 50% del salario que devenga el demandado.

De estas premisas, nos llevan a concluir que con la ampliación del embargo al 40% del salario del ejecutado, se esta sobre pasando lo dispuesto por el legislador, ya que los alimentos están designados por un 30%. Dando un total del 70%, lo que incurre en un exceso y trasgrede la normatividad.

Bajo estos argumentos, es menester revocar la providencia del 28 de octubre de 2021. Y en su lugar continuar con el embargo del 20% del salarió.

Este embargo continuara hasta cuando exista decisión de instancia que ponga fin al debate. Escenario donde se demostrará la falta o el cumplimiento de la obligación alimentaria. Por ahora se continua con los embargos por protección a los menores de edad.

Sobre la concesión de la alzada, no se concederá por prosperidad en el recurso y por estar frente a un asunto de única instancia.

*En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 28 de octubre de 2021 (fl.29 cd-2), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **23** HOY **18** de **ABRIL** de **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c6db0541e6bf60f51ffd734db989afce3fcf281f0b1b0a1c763ca6fd1a724f**

Documento generado en 08/04/2022 02:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>